



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00109-00
ACCIONANTE: AFP COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA
NACIONAL

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la **AFP COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL** para que le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Del escrito presentando se extractan los siguientes

HECHOS

1. Informa el apoderado de la parte demandante que el señor CAMILO FELBERT SOTO GARCIA (Q.E.P.D), se encontraba afiliado a la AFP COLFONDOS
2. Asevera que, para determinar las fuentes de financiación de la correspondiente pensión, a través de derecho de petición el 01 de noviembre de 2019, solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional el reconocimiento del bono pensional en calidad de emisor, así como el envío de la respectiva resolución o acto administrativo.
3. La importancia del reconocimiento de dicho cupón radica en que esos recursos sirven como fuente de financiación de una prestación económica como lo indica la ley 100 de 1993.
4. Que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad ni tampoco se ha efectuado el reconocimiento del cupón principal del bono pensional.

PRETENSIONES

Solicita la **AFP COLFONDOS S.A.** se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago del cupón principal del bono pensional del fallecido Camilo Felbert Soto García.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y debidamente notificada. No obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Titularidad de derechos fundamentales en cabeza de personas jurídicas

Ha señalado la Corte Constitucional¹ que las personas jurídicas pueden ser titulares de los siguientes derechos fundamentales:

“(…) la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición, la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: - indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre. - directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.”

Así, teniendo en cuenta que la accionante AFP COLFONDOS puede ser titular del derecho fundamental de petición, procede el Despacho a analizar los elementos de este derecho y si en la situación particular el mismo fue trasgredido.

2. Elementos del derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

3. Caso concreto.

La coordinadora de Bonos Pensionales de la AFP COLFONDOS solicitó a la demandada el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tenía derecho el señor CAMILO FELBERT SOTO GARCÍA (Q.E.P.D) y que es fuente de financiación de la pensión de sus beneficiarios; así como el registro de la respectiva redención en el sistema de bonos pensionales. La anterior petición fue remitida a través de la empresa de mensajería “AXPRESS” y radicada en la oficina de correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional el 07 de noviembre de 2019.

¹ Sentencia T- 377 de tres (3) de abril de dos mil (2000). M.P. Alejandro Martínez Caballero

Ahora bien, en relación con los términos para la emisión de bonos pensionales el artículo 7 de Decreto 3798 de 2003 señala:

*“Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se **realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.** Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.*

*Cuando se trate de **emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad**”*

Bajo estas consideraciones se tiene que la petición objeto de la presente tutela fue radicada el día 07 de noviembre de 2019, por tanto, de acuerdo con el artículo transcrito y habida cuenta que el titular del bono falleció, el término 45 días con que contaba la accionada para efectuar la correspondiente emisión del bono pensional o en su defecto pronunciarse sobre dicha solicitud de reconocimiento elevada por el AFP Colfondos, venció el 22 de diciembre sin que la Policía Nacional se haya pronunciado.

Así las cosas, es evidente que en el caso de autos existe una flagrante violación del derecho de petición de la AFP COLFONDOS por parte de la accionada.

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición y se ordenará al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de manera concreta y de fondo la petición elevada por la AFP COLFONDOS sobre el bono pensional del fallecido señor Camilo Felbert Soto García

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la AFP COLFONDOS vulnerado por el **GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de manera concreta y de fondo la petición elevada por la AFP COLFONDOS sobre el bono pensional del fallecido señor Camilo Felbert Soto García

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ